EXPEDIENTE: 012-2020-TSC-OSITRAN

APELANTE: SILICATOS Y GELES S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA: APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 2 del expediente APMTC/CL/0394-2019

RESOLUCIÓN Nº 1

Lima, 29 de mayo de 2020

SUMILLA: Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SILICATOS Y GELES S.A.C. (en adelante, SILICATOS o el apelante) contra la Resolución N° 2 del expediente APMTC/CL/0394-2019, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1. El 13 de septiembre de 2019, SILICATOS interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de la factura N° Foo4-25665; emitida por un monto total ascendente a US\$ 7,321.58 (siete mil trescientos veintiuno con 58/100 dólares de los Estados Unidos de América) por el concepto de uso de área operativa de carga fraccionada de importación; argumentando lo siguiente:
 - i.- El 31 de mayo de 2019 a las 21:45 horas, la nave STAR JAVA atracó en el muelle 03-B del Terminal Norte Multipropósito para descargar la mercadería consistente en silicatos, amparada en el B/L N° GSSW19SHA2775A, la misma que fue solicitada con despacho anticipado.

- ii.- Mediante correos electrónicos enviados el 31 de mayo de 2019, el Operador Logístico solicitó a APM el número de la línea de acceso para que sus unidades asignadas al retiro de su carga pudieran ingresar a la zona de descarga; respondiendo la Entidad Prestadora que no podían ingresar sus unidades sino hasta el 01 de junio de 2019 a las 07:00 horas, asignándole la línea N° 10 para el recojo de la referida mercadería.
- iii.- El o3 de junio de 2019 el Operador Logístico solicito a APM mediante correo electrónico, autorización de ingreso para que su personal supervisara la mercadería, respondiendo APM que la autorización procedería recién el 04 de junio de 2019. No obstante, a pesar de que sus unidades de transporte se encontraron en el terminal portuario desde las 08:00 horas del 04 de junio, no pudo retirarse la mercadería debido a que su personal de almacén informó que no contaban con personal de estiba y montacarga.
- iv.- El o6 de junio de 2019 logró cargar únicamente 2 unidades de transporte pues la falta de estibadores y montacarga continuaban sin ser solucionada, por lo que mediante correo electrónico enviado el 07 de junio de 2019, el Operador Logístico solicitó a APM ampliar el plazo para el retiro de la mercancía.
- v.- En atención a los hechos descritos, APM es responsable del uso de área operativa más allá de libre almacenamiento por lo que solicita se deje sin efecto la factura N° Foo4-25665.
- 2. Mediante Carta N° 1126-2019-APMTC/CL de fecha 03 de octubre de 2019, APM comunicó a SILICATOS que debido a la alta complejidad del reclamo se procedió a ampliar el plazo de respuesta hasta 30 días hábiles en amparo de lo establecido en el artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.
- 3. Mediante Resolución N° 1 notificada a SILICATOS el 25 de octubre de 2019 APM declaró infundado el reclamo, argumentando lo siguiente:
 - .- De acuerdo con el artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, si una nave culmina su descarga el 01 de enero de 2019 a las 10:00 horas, el primer día de almacenamiento termina a las 24:00 horas de ese mismo día, iniciándose el segundo día a las 00:01 horas del 02 de enero de 2019, terminando a las 24:00 horas de ese mismo día; y, el tercer día desde las 00:01 del 03 de enero de 2019 hasta las 24:00 horas del citado día. Por ello, el cuarto día se empieza a computar desde las 00:01 horas del 04 de enero de 2019, generándose a partir de dicha fecha y en adelante el cobro por el uso de área operativa.

- ii.- La descarga de la nave STAR JAVA se realizó en dos atraques, tomándose para el cálculo del uso de libre almacenamiento el termino de descarga en el segundo atraque realizado el 05 de junio de 2019 a las 05:00 horas, por lo que el servicio de uso de área operativa se inició al cuarto día de finalizada la descarga, es decir, a partir del 08 de junio de 2019 a las 00:01 horas.
- iii.- La factura Nº Foo4-25665 fue emitida correctamente al verificarse que 280.63 toneladas de carga fraccionada amparadas en el B/L GSSW19SHA2775A fueron retiradas después del 7 de junio de 2019 a las 23:59 horas, es decir, fuera del plazo de libre almacenamiento.
- iv.- Respecto a los correos electrónicos mediante los cuales el reclamante pretende imputar responsabilidad a APM por la presunta falta de maquinarias, demoras operativas y falta de asignación de carriles para el ingreso al Terminal Portuario; cabe señalar que no se ha presentado medio probatorio alguno que acredite dichas afirmaciones.
- v.- Asimismo, si bien el Operador Logístico envió en representación del reclamante un correo electrónico el 07 de junio de 2019 a las 10:15 horas, solicitando la extensión del plazo para recojo de la mercadería del usuario, esto es, antes del término del periodo de libre almacenamiento; tuvo conocimiento que incurriría en el Uso de Área Operativa; pues en su condición de operador logístico es responsable de coordinar la operación de retiro de manera oportuna.
- 4. Con fecha 18 de noviembre de 2019, SILICATOS interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0394-2019, señalando lo siguiente:
 - i.- De acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios y el TUO de la Ley 27444, ofreció como medios probatorios la Declaración Jurada del auxiliar de despacho de su operador logístico, correos electrónicos enviados por el Operador Logístico en representación de SILICOS a APM y copia de la grabación del video de seguridad de la zona de antepuerto correspondiente al Terminal Portuario en poder de APM.
 - ii.- Aun cuando APM ha señalado que SILICATOS no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la existencia de congestión vehicular durante los días de retiro de mercancía, se debe tener en cuenta que la Entidad Prestadora cuenta con la grabación de video de seguridad que acreditaría las paralizaciones atribuibles a APM.
 - iii.- Si bien al momento de presentar el reclamo no adjuntó copias de los correos electrónicos mencionados, APM los tenía en su poder.

- 5. Mediante Resolución N° 2 notificada a SILICATOS el 11 de diciembre de 2019, APM declaró infundado el recurso de reconsideración reiterando los argumentos contenidos en la Resolución N° 1.
- 6. Con fecha 17 de enero de 2020, SILICATOS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2 del expediente APMTC/CL/0394-2019 señalando lo siguiente:
 - i.- APM señaló que SILICATOS no ha cumplido con adjuntar medio probatorio alguno que acredite la falta de maquinarias, demoras operativas y falta de asignación oportuna de las líneas de ingreso al Terminal Portuario; sin embargo, al recurso de reconsideración interpuesto el 18 de noviembre de 2019 se adjuntaron los medios probatorios que sustentan lo afirmado.
 - ii.- Si bien el Operador Logístico en representación de SILICATOS solicitó a APM la ampliación del plazo para el retiro de la mercadería, ello no significa que se haya aceptado la responsabilidad de la utilización del plazo de almacenamiento objeto de reclamo, sino que dicha solicitud de ampliación obedeció a hechos imputables a APM tales como la falta de maquinaria y personal de estiba.
 - iii.- Finalmente, el medio probatorio que acreditaría la existencia de congestión al interior del Terminal Portuario durante el periodo de retiro de la carga sería la grabación del video de seguridad que ostentaría la Entidad Prestadora; el cual APM no ha cumplido con actuar ni valorar conforme al principio de verdad material.
- 7. El 27 de enero de 2020, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto a lo largo del procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2 del expediente APMTC/CL/0394-2019.
 - ii.- De ser el caso, atender el reclamo formulado por SILICATOS.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución Nº 2 fue notificada a SILICATOS el 11 de diciembre de 2019.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 3 de enero de 2020.
 - iii.- SILICATOS apeló con fecha 17 de enero de 2020, es decir, fuera del plazo legal.
- 11. En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de SILICATOS referida a determinar si correspondía anular la Factura N° Foo4-25665, emitida por concepto de uso de área operativa de carga fraccionada de importación, al haber sido interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³;

Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 59.- Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 6o.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá: Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia; Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia, Integrar la resolución apelada;

Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por SILICATOS Y GELES S.A.C. contra la decisión contenida en la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0394-2019 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró infundado el recurso de reconsideración materia del presente procedimiento.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- **NOTIFICAR** a SILICATOS Y GELES S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.qob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

OSITRAN

NT2020036622